

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín TECNICO

Septiembre 2008

CONTENIDO

Septiembre de 2008

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez
Presidente del Consejo Directivo 2008

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2008

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2008

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2008

C.P.C. Horacio Lozano Ulloa
Presidente de la Comisión Dictamen
Fiscal 2008

C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco
Presidente de la Comisión Fiscal 2008

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2008

C.P.C. Jorge Zavala Uribe
Presidente de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2008

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan
la opinión de sus autores y no
necesariamente la del Colegio. No
se permite la reproducción total o
parcial de los artículos publicados
sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes
de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de
Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
E-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpg.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

**RECONOCIMIENTO Y VALUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS
ESTADOS FINANCIEROS** 1
Autor: C.P.C. Héctor Armando López Fajardo

**REQUISITOS DE LA DEDUCCIÓN DE PAGOS A ASIMILADOS A
SALARIOS** 11
Autor: L.C.P. y M.I. Javier González García

COMISIÓN DICTAMEN FISCAL

CONTROL DE CALIDAD...UN RETO MÁS 17
Autora: C.P.C. María Teresa Trujillo Zuno

**RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL CUMPLIMIENTO
DE LA OBLIGACIÓN FISCAL Y LEGAL DEL REPORTE FISCAL A LA
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** 21
Autor: C.P.C. Noé Coronado González

COMISIÓN FISCAL

**OPCIÓN PARA ACUMULAR INGRESOS QUE SE COBREN TOTAL O
PARCIALMENTE Y DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO
ESTIMADO** 24
Autor: C.P.C. Gilberto Valdovinos González

**FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA MODIFICAR LAS PÉRDIDAS
FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES** 32
Autor: C.P.C. José Benjamín Luquín Robles

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AGOSTO 2008 37
Autor: C.P.C. Ricardo Martín del Campo Romero

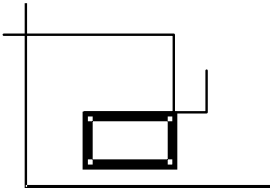
CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, JULIO 2008 38
Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto

INDICADORES FISCALES, AGOSTO 2008 48
Autor: C.P.C. Ricardo Martín del Campo Romero

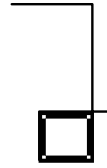
COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

**COMENTARIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NUEVAS
DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LOS TRABAJADORES DE LA
CONSTRUCCIÓN** 49
Autor: C.P. Arturo Villanueva Guzmán

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



RECONOCIMIENTO Y VALUACION DE LOS ELEMENTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS



Autor: C.P.C. Héctor Armando López Fajardo

Reconocimiento contable

De acuerdo con la NIF A-6, el reconocimiento contable de una operación debe cumplir con los criterios siguientes:

1. Provenir de una transacción de la entidad con otras entidades, de transformaciones internas, así como de otros eventos pasados que la han afectado económicamente.
2. Satisfacer la definición de un elemento básico de los estados financieros.
3. Ser cuantificable en términos monetarios de manera confiable.
4. Estar acorde con su sustancia económica.
5. Ser probable que en un futuro ocurra una obtención o un sacrificio de beneficios económicos, lo que implicará una entrada o salida de recursos económicos.
6. Contribuir a la formación de un juicio valorativo en función a su relevancia que coadyuve a la toma de decisiones económicas.

A este respecto, es importante señalar que una operación debe reunir los seis criterios fundamentales enumerados y sólo debe ser reconocida como un elemento de los estados financieros, al momento de ser alcanzados todos.

Ejemplo 1:

Una entidad económica realiza la enajenación de una maquinaria a crédito, mediante un contrato de compra-venta. El precio de venta del bien es de \$400,000.

La entidad desea saber si debe reconocer esta operación en sus estados financieros, mediante el análisis siguiente:

Criterios	Respuesta	Razones
¿Proviene de una transacción de la entidad con otras entidades, de transformaciones internas, así como de otros eventos pasados que la han afectado económicamente?	Sí	Es una transacción de compra-venta que la entidad efectuó con su cliente.
¿Satisface la definición de un elemento básico de los estados financieros?	Sí	La operación satisface las definiciones de los elementos de los estados financieros siguientes: a) Activo.



		b) Ingreso. c) Costos.
¿Es cuantificable en términos monetarios de manera confiable?	Sí	El monto de la operación se acordó por ambas partes en \$400,000.
¿Está acorde con su sustancia económica?	Sí	Venta a crédito.
¿Es probable que en un futuro ocurra una obtención o un sacrificio de beneficios económicos, lo que implicará una entrada o salida de recursos económicos?	Sí	La operación es a crédito por lo que al vencimiento del plazo se espera la entrada de efectivo.
¿Contribuye a la formación de un juicio valorativo en función de su relevancia que coadyuve a la toma de decisiones económicas?	Sí	Se incorpora al balance general como un activo circulante y en el estado de resultados como un ingreso y costos, incidiendo en la utilidad neta.

Debido a que la operación cumple con los seis criterios mencionados, la entidad debe reconocerla en sus estados financieros.

Ejemplo 2:

Una entidad económica enfrenta un juicio mercantil por el incumplimiento de un contrato de suministros de materiales. El monto de la demanda es por \$1'000,000 más costas.

La entidad desea saber si debe reconocer esta operación en sus estados financieros, mediante el análisis siguiente:

Criterios	Respuesta	Razones
¿Proviene de una transacción de la entidad con otras entidades, de transformaciones internas, así como de otros eventos pasados que la han afectado económicamente?	No	Aunque deriva de una transacción de la entidad con otras entidades, la demanda fue unilateral.
¿Satisface la definición de un elemento básico de los estados financieros?	No	Se trata de un pasivo contingente.
¿Es cuantificable en términos monetarios de manera confiable?	No	El juicio se puede ganar o perder. Asimismo, en caso de que se pierda el mismo, las costas no se puede cuantificar de manera confiable hasta la fecha.



¿Está acorde con su sustancia económica?	No	Se trata de un pasivo contingente.
¿Es probable que en un futuro ocurra una obtención o un sacrificio de beneficios económicos, lo que implicará una entrada o salida de recursos económicos?	Sí	En caso de que el juicio se pierda, la entidad tendría que realizar salidas de recursos económicos todavía no cuantificables.
¿Contribuye a la formación de un juicio valorativo en función de su relevancia que coadyuve a la toma de decisiones económicas?	Sí	Se trata de un pasivo contingente.

Debido a que la operación no cumple con los seis criterios mencionados, la entidad no debe reconocerla en sus estados financieros.

Momentos del reconocimiento

La NIF A-6 señala que el reconocimiento contable se presenta en dos etapas: reconocimiento inicial y reconocimiento posterior.

1. Reconocimiento inicial.

En términos de la NIF A-6, el reconocimiento inicial ocurre cuando una operación se incorpora por primera vez en la información financiera al considerarse devengada. Por ejemplo: cuando se adquieren activos y servicios, se asumen pasivos, se emiten instrumentos de deuda o capital o se reciben aportaciones.

Los activos, pasivos y capital o patrimonio contable, deben reconocerse inicialmente a los valores de intercambio en que ocurren originalmente las operaciones, a menos que dicho valor no sea representativo, en cuyo caso debe realizarse una estimación adecuada, considerando las normas particulares que les sean aplicables.

El valor así reconocido resulta de aplicar conceptos de valuación que refleje las cantidades de efectivo que afecten o su equivalente, o bien, que represente una estimación confiable de la operación, cuando dicho valor se considere devengado.

El valor de intercambio corresponde a una transacción recíproca con el mismo valor económico para las partes que intervienen. Para una podría ser el precio de venta y para la otra el precio de compra o costo de adquisición. Es, por ende, el valor al cual deben reconocerse los activos adquiridos, los pasivos asumidos y las emisiones de instrumentos de deuda o de capital, en su reconocimiento inicial.



2 Reconocimiento posterior.

La NIF A-6 señala que el reconocimiento posterior ocurre cuando una operación posterior al reconocimiento inicial modifica el valor de los activos, pasivos y capital o patrimonio contable. Cuando una operación posterior a un reconocimiento previo modifica a tal grado una partida que ésta deja de tener valor, debe eliminarse del balance general.

La valuación en el reconocimiento posterior debe efectuarse considerando las circunstancias particulares que afectan la valuación anterior y mejor reflejen la situación actual.

Los elementos de los estados financieros de una entidad reconocidos inicialmente, pueden ser modificados por nuevas operaciones, a través de:

- a) Modificaciones a dichos elementos por transacciones que son acumuladas y reconocidas a los distintos valores de reconocimiento inicial al momento en que se devengan dichas transacciones.
- b) Transformaciones internas de recursos que son reconocidas a su valor acumulado.
- c) Otros eventos que se reconocen considerando los valores que mejor reflejen su situación actual.

Valuación contable

De acuerdo con la NIF A-6, la valuación consiste en la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones que se reconocen como activos, pasivos y capital contable o patrimonio contable en el sistema de información contable de una entidad.

Los conceptos de valuación (técnicas y métodos) varían en complejidad, dependiendo del tipo de las múltiples operaciones que afectan a una entidad económica y del grado de dificultad que implique el obtener la información cuantitativa para su valoración.

Para la valuación de las operaciones de una entidad en particular existen dos clases de valores:

1. Valores de entrada, que son los que sirven de base para la incorporación o posible incorporación de una partida a los estados financieros, los cuales se obtienen por la adquisición, reposición o reemplazo de un activo o por incurrir en un pasivo.
2. Valores de salida, que son los que sirven de base para realizar una partida en los estados financieros, los cuales se obtienen por la disposición o uso de un activo o por la liquidación de un pasivo.

Es importante señalar que ocho conceptos de valuación básico son habitualmente usados en la práctica, a saber:

1. Costo de adquisición.
2. Costo de reposición.
3. Costo de reemplazo.
4. Recurso histórico.
5. Valor de realización.



6. Valor de liquidación.
7. Valor presente.
8. Valor razonable.

Dichos conceptos de valuación básicos están clasificados en valores de entrada y de salida. El valor razonable se advierte en ambos grupos de valores.

Valor razonable

El valor razonable representa el monto de efectivo o equivalentes que los participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia. Cuando no se tenga un valor de intercambio accesible de la operación, debe realizarse una estimación del mismo mediante técnicas de valuación.

Por consiguiente, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o estimación de este.

El valor razonable puede considerarse tanto un valor de entrada como de salida, atendiendo a los atributos de la partida considerada y a las circunstancias presentes en el momento de su valorización.

Valores de entrada

Los valores de entrada son:

1. Costo de Adquisición o costo histórico.
2. Costo de reposición.
3. Costo de reemplazo.
4. Recurso Histórico.
5. Valor razonable.

Los conceptos de costo de adquisición y de recurso histórico se utilizan en valuaciones de reconocimiento inicial de una partida de activo o de pasivo, según sea el caso. Por otra parte, los conceptos de costo de reposición y de reemplazo son utilizados para valuaciones en reconocimientos posteriores.

1. Costo de adquisición o costo histórico.

Se define como el monto pagado de efectivo o equivalentes por un acto o servicio al momento de su adquisición.

Como adquisición debe considerarse también la construcción, fabricación, instalación o maduración de un activo.

En la determinación del costo de adquisición deben considerarse cualesquier otros costos incurridos, directa o indirectamente a la adquisición, los cuales se presentan como costos acumulados.



Ejemplo:

Una entidad adquiere una maquina, por lo que eroga los costos siguientes para que el proveedor la lleve a su planta de operación:

Concepto	Moto
Precio del bien	\$500,000
Flete	8,000
Gastos de instalación	32,000
Seguro de transporte	<u>60,000</u>
Total	\$600,000

1o. La regla de valuación aplicable a la maquinaria y equipo, contenida en la NIF C-6, establece que es importante incluir todos los costos de adquisición o la manufactura, conjuntamente con los costos de transporte y de instalación. Cuando la mano de obra y los gastos de prueba se identifiquen intrínsecamente con la maquinaria y equipo, pueden registrarse como costos de dichos activos.

2o. Por lo anterior, la maquinaria que nos ocupa se valúa a costo de adquisición en el reconocimiento inicial en un importe de \$600,000.

3o. Se muestra el registro en la contabilidad:

	Debe	Haber
Maquinaria y equipo	\$600,000.	
Proveedores		\$600,000.

2. Costo de reposición.

El costo de reposición es el costo que sería incurrido para adquirir un activo idéntico a uno que esta actualmente en uso.

3. Costo de reemplazo.

Se define como el costo mas bajo que sería incurrido para restituir el servicio potencial de un activo, en el curso normal de la operación de la entidad.

El costo de reposición representa el costo de un activo idéntico; en cambio, el costo de reemplazo equivale al costo de un activo similar, pero no idéntico. Por ende, la distinción entre costos de reposición y costo de reemplazo se deriva de la eficiencia operativa y de los cambios tecnológicos que podría haber incurrido.

4. Recurso histórico.

Se define como el monto recibido de recursos en efectivo o equivalentes, al incurrir en un pasivo.

El recurso histórico debe considerarse neto de primas o descuentos y gastos asociados, derivados de la emisión y colocación del pasivo.

Tato la prima como el descuento y los gastos asociados debe ser aquéllos directamente atribuibles a la emisión y colocación de la deuda, que forma parte de las condiciones estipuladas en el acuerdo.



Ejemplo:

Una empresa recibe un préstamo bancario por un importe de \$1'000,000.

1o. La regla particular de valuación aplicable a los pasivos financieros, contenida en la NIF C-9, señala que en el caso de préstamos obtenidos en efectivo, el pasivo debe reconocerse por el importe recibido o utilizado; si hubiere una porción del préstamo de la que aún no se hubiere dispuesto, ésta no deberá reflejarse en el balance general.

2o. Por lo anterior, el préstamo obtenido se valúa en el recurso histórico en el reconocimiento inicial en el importe de \$100,000.

3o. Se muestra el registro en la contabilidad:

	Debe	Haber
Efectivo en caja y bancos	\$1'000,000.	
Préstamos bancarios		\$1'000,000.

5. Valor razonable en los valores de entrada.

El costo de adquisición y el recurso histórico que representan el efectivo o equivalentes pagados o recibidos, respectivamente, son de hecho el valor razonable en la mayoría de las cuantificaciones iniciales en términos monetarios, en ese momento, salvo que exista evidencia en contrario. Por lo que se refiere al costo de reposición y al de reemplazo, representa el costo, en función a un precio de mercado, que podría ser incurrido para la adquisición de un activo, los cuales pueden ser un valor razonable. Por ende, cualquier concepto de valuación de entrada puede, en algún momento dado, considerarse como valor razonable.

Valores de salida

Los valores de salida son:

1. Valor de realización (valor neto de realización).
2. Valor de liquidación (valor neto de liquidación).
3. Valor presente.
4. Valor razonable.

Los conceptos de valor presente, valor de realización y valor de liquidación pueden enfocarse sobre cuantificaciones en términos monetarios tanto de reconocimiento inicial como posterior.

1. Valor de realización. (valor neto de realización).

Se define como el monto que se recibe en efectivo, equivalentes de efectivo o en especie, por la venta o intercambio de un activo.

Cuando a dicho valor de realización se le disminuyen los costos de disposición, se genera un valor neto de realización, también llamado precio neto de venta.

Los costos de disposición son aquellos costos directos que se derivan de la venta o intercambio de un activo o de un grupo de activos, sin considerar los costos de financiamiento e impuestos.

Ejemplo:

Una entidad económica desea vender parte de su inventario que se encuentra en lento movimiento. Para lograr lo anterior contrata a otra entidad para que coloque la mercancía a cambio de una comisión del 15% sobre el monto de la venta. El inventario de lento movimiento asciende a la cantidad de \$600,000. y se venderá en \$690,000.



DESARROLLO

1o. la regla particular aplicable a los inventarios, contenida en la NIF- C-4, señala que los inventarios pueden sufrir variaciones importantes por cambios en los precios de mercado, obsolescencia y lento movimiento de los artículos que forman parte de él, por lo tanto, es indispensable que se modifiquen las cifras que arroja la valuación al costo sobre las bases siguientes: costo o valor de mercado, el que sea menor, excepto que: (1) el valor de mercado no deba exceder el valor de realización y que (2) el valor de mercado no debe ser menor que el valor neto de realización.

2o. Por lo anterior, a continuación se determina el valor neto de realización o precio neto de venta.

Precio de venta del inventario	\$690,000
(-) Costo de disposición (comisión) (\$690,000 x 15%)	<u>103,500</u>
(=) Valor neto de realización	<u>\$586,500.</u>

3o. Se compara el valor en libros de los inventarios con el valor neto de realización.

Valor en libros		Valor neto de realización
\$600,000.	>	\$586,500.

Nota:

Debido a que el valor en libros del inventario es mayor al valor neto de realización de los mismos, se deben realizar un ajuste en contabilidad.

4o. Se realiza el registro correspondiente:

	Debe	Haber
Pérdida en inventarios	\$13,500.	
Inventarios		\$13,500.

2. Valor de liquidación (valor neto de liquidación).

Se define como el monto de erogaciones necesarias en que se incurre para liquidar un pasivo.

Cuando al valor de liquidación se le agrega los costos de liquidación, se obtiene un valor neto de liquidación o liquidación neta.

Los costos de liquidación son aquellos costos directos atribuibles a la liquidación de un pasivo, excluyendo los costos de financiamientos e impuestos.

3. Valor Presente.

El valor presente es el valor actual de flujos netos de efectivo futuros, descontados a una tasa apropiada de descuento, que se espera genere una partida durante el curso normal de operación de una entidad.



El valor presente representa el costo del dinero a través del tiempo, el cual se basa en la proyección de flujos de efectivo derivados de la realización de un activo o de la liquidación de un pasivo.

El flujo neto de efectivo futuro está compuesto por las entradas y salidas de efectivo futuras estimadas, sin incluir los gastos de financiamiento, derivadas de la realización de un activo o de la liquidación de un pasivo.

Ahora bien, la tasa apropiada de descuento es aquella que refleja las condiciones del mercado en el que opera el elemento o partida de los estados financieros, al momento de su evaluación.

Es importante destacar que el valor presente se utiliza para determinar los valores siguientes:

- a) Valor de entidad o unidad a informar.
 - b) Costos incrementales.
 - c) Liquidación efectiva.
 - d) Valor específico de un activo o un pasivo de la entidad (incluye el valor de uso).
4. Valor razonable en los valores de salida.

Es importante destacar que un valor de salida sólo debe considerarse válido si la NIF particular que trata el elemento de los estados financieros lo acepta.

En algunos casos, la normatividad también ha considerado válido asumir el concepto de valor razonable para la cuantificación en términos monetarios de ciertos activos y pasivos en reconocimientos posteriores, el cual debe considerarse como un valor justificado de salida o como modificaciones a un valor de entrada previamente reconocido.

De acuerdo con las NIF, algunos ejemplos de partidas de los estados financieros que deben valuarse a valor presente, se citan a continuación:

- a) Provisiones de pasivos (NIF C-9).
- b) Deterioro de activos de larga duración en uso (NIF C-15).
- c) Obligaciones laborales (NIF D-3).

Otras consideraciones

En atención a los atributos de una partida de los estados financieros, la NIF A-6 señala que cualquier valor de entrada o salida puede reconocerse bajo uno de los dos enfoques siguientes:

1. Cifra nominal.
2. Cifra reexpresada.



La cifra nominal es el monto de efectivo o equivalentes pagados o cobrados o, en su caso, por cobrar o por pagar. Dicha cifra se representa por el costo de adquisición (costo histórico) y por el recurso histórico o, en su caso, por una estimación del monto por cobrar o por pagar.

Por su parte, la cifra reexpresada es la cifra nominal ajustada por un factor específico para conservar unidades monetarias equivalentes. Los factores a utilizar pueden ser índices de precios emitidos por instituciones reguladoras (miden los efectos inflacionarios), tipos de cambios (miden los efectos cambiarios), etcétera.

Limites en la valuación

La NIF A-6 establece que los activos deben reconocerse en los estados financieros, de acuerdo con su naturaleza y tomando en cuenta las normas particulares, considerando los criterios que se mencionan a continuación:

1. El efectivo y equivalentes no deben exceder a su cifra nominal.
2. El derecho a recibir efectivo o equivalentes no debe exceder al valor presente del efectivo a recibir.
3. El derecho a recibir servicios no debe ser superior al valor del servicio por recibir.
4. Los bienes disponibles para la venta, para su transformación y posterior venta o el derecho a recibir bienes disponibles para la venta, no deben exceder al valor neto de realización.
5. los bienes destinados al uso, para su construcción y posterior uso, o el derecho a recibir bienes destinados al uso, no deben exceder a su monto recuperable, siendo éste el mayor entre el valor de uso (valor presente) y el valor neto de realización.
6. los que representan una participación en el capital contable de otras entidades no deben ser superiores a su valor neto de realización.

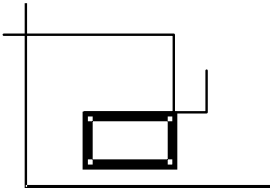
Por otra parte, los pasivos deben reconocerse en los estados financieros, de acuerdo con su naturaleza, tomando en cuenta las normas particulares, considerando los criterios siguientes:

1. Las obligaciones de transferir bienes o servicios no podrán ser menores a su valor presente.
2. Las obligaciones de transferir bienes o servicios no podrán ser menores a su valor de liquidación (valor neto de liquidación) o, en su caso, al valor razonable de los bienes o servicios proporcionados.
3. Las obligaciones de transferir instrumentos financieros de capital emitidos por la propia entidad, no podrá ser menores al valor razonable de los instrumentos financieros de capital a ser entregados.

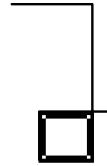
En conclusión es de suma importancia observar las normas que regulan la emisión de los estados financieros que muestran la posición y desempeño financiero de una entidad y cuyo objetivo esencial es el de ser útil al usuario en la toma de sus decisiones económicas y que le permita evaluar el desenvolvimiento de la compañía así como estimar su comportamiento al futuro.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



REQUISITOS DE LA DEDUCCIÓN DE PAGOS A ASIMILADOS A SALARIOS



Autor: L.C.P. y M.I. Javier González García

Uno de los mecanismos muy utilizado para el pago y retención de ISR a personas físicas que no son trabajadores es la opción establecida en el art. 110 de la LISR, (ASIMILADOS A SALARIOS), misma que cada vez es más compleja para una correcta interpretación y aplicación de las normas que regulan las obligaciones para su correcto cumplimiento.

Actualmente los pagos a personas que la Ley del Impuesto Sobre la Renta Asimila a Salarios, Quedan comprendidos dentro del Título IV Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la renta, mismo Capítulo que regula 2 tipos de Ingresos:

- a) Ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.
- b) Ingresos Asimilados a salarios

Siendo de suma importancia distinguirlos en virtud de que tanto para la deducción como para el cumplimiento de obligaciones fiscales es diferente aunque ambos se encuentren contemplados dentro del Capítulo I del Título IV de la LISR.

La principal distinción entre ambos independientemente del nombre que en ocasiones se le de, se encuentra contemplado en las diferentes leyes federales según su figura jurídica, siendo la mas regulada, la de los trabajadores a través de la Ley Federal del Trabajo, quien los define en el art. 8 como:

- Trabajador es la persona física que presta a otra, FÍSICA O MORAL, un trabajo **PERSONAL SUBORDINADO**.
- Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

En base a la definición anterior siempre que se den los siguientes elementos y condiciones esenciales de la relación de trabajo, estamos bajo la presencia de trabajadores:

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DEL TRABAJO:

- A) Subordinación.
- B) Personal.

C) CASOS ESPECIALES: Comisionistas cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas. (Art. 285 LFT).



CONDICIONES ESENCIALES DE LA RELACIÓN DE TRABAJO:

- A) Jornada de trabajo.
- B) Salario.

Por consiguiente siempre que se efectúen pagos a personas físicas y que no se den los elementos y condiciones esenciales de la relación de trabajo entonces si se podrá decir que se esta efectuando pagos a PERSONAS QUE NO SE CONSIDERAN TRABAJADORES, por consiguiente se deberá cumplir con las diferentes obligaciones fiscales estipuladas dentro de la propia ley del ISR, en sus diferentes títulos y capítulos según corresponda.

Una opción es la que se contempla en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Capitulo I del Titulo IV, en la que se regula el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como asimilados a salarios.

El art. 110 de LISR asimila a salarios los Ingresos que perciban las personas físicas por concepto de:

I.- Remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, Entidades Federativas y de los Municipios.

II.- Anticipos de cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles.

Socios de las Sociedades de Solidaridad Social. (Art. 136 RLISR).

III.- Honorarios a miembros del consejo de administración, administradores y gerentes generales.

IV.- Honorarios prestados preponderantemente a un prestatario. Con ciertos requisitos.

V.- Honorarios que opten por el régimen.

VI.- PF con Actividades Empresariales que optan por el régimen.

VII.- Ingresos en Acciones o títulos Valor.

Del análisis anterior se puede observar que la Ley del ISR distingue 2 tipos de Ingresos por Asimilados a Salarios:

- a) Obligados.
- b) Voluntarios.

A) OBLIGADOS:

Los comprendidos en el Art. 110 de LISR en sus fracciones:

I.- Remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, Entidades Federativas y de los Municipios

II.- Anticipos de cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles.

Socios de las Sociedades de Solidaridad Social. (Art. 136 RLISR).

III.- Honorarios a miembros del consejo de administración, administradores y gerentes generales.



IV.- Honorarios prestados preponderantemente a un prestatario. Siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se lleven a cabo en las instalaciones de este último.
- b) Los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el AÑO DE CALENDARIO INMEDIATO ANTERIOR, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.
- c) Se omita la comunicación por escrito lo estipulado en el inciso anterior por parte del Prestador.

Como se podrá observar en esta fracción, en caso de que NO COMUNIQUE POR ESCRITO al prestatario que los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el AÑO DE CALENDARIO INMEDIATO ANTERIOR, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley, es obligatorio retener el ISR, conforme este capítulo, (Ingresos por Salarios), por lo que es indispensable solicitar y guardar dichos escritos en caso de no conservarlos no se podrá comprobar la comunicación por escrito.

VII.- Ingresos en Acciones o títulos Valor.

B) VOLUNTARIOS:

Los comprendidos en las Fracciones:

V.- Honorarios que opten por el régimen.

VI.- PF con Actividades Empresariales que optan por el régimen.

Como se podrá observar existen algunos pagos que se efectúan a personas físicas de los cuales se deberá cumplir en forma obligatoria conforme a las disposiciones contempladas en el Capítulo I del Título IV de la LISR, como se analizara más adelante.

Para efectos de hacer deducible los pagos a personas físicas que la LISR asimila a salarios se debe cumplir entre otros los siguientes:

ART. 29 LISR:

La deducción se encuentra contemplada en este artículo en sus fracciones II (Costo de Ventas), III (Gastos) y XI (Anticipos a miembros de Sociedades Asociaciones Civiles).

ART. 31 LISR REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES:

Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos contemplados de la Fracción I a la XXII

Cabe hacer mención que las fracciones que tiene relación con los pagos a personas físicas que la LISR asimila a salarios del Capítulo I del Título IV son:



I.- Estrictamente Indispensables.

III.- Documentación con requisitos fiscales y que los pagos cuyo monto excedan de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo para Abono en Cuenta del contribuyente (No aplica para pagos a Trabajadores).

IV.- Estar debidamente registradas en contabilidad.

V.- LOS PAGOS QUE A LA VEZ SEAN INGRESOS EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO IV, DE ESTA LEY, SE PODRÁN DEDUCIR SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118, FRACCIONES I, II Y VI DE LA MISMA, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES QUE, EN SU CASO, REGULEN EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO Y LOS CONTRIBUYENTES CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR A LOS TRABAJADORES EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO ESTÉN OBLIGADOS A ELLO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 118 LISR: (Obligaciones de los Patrones):

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este [Capítulo](#), tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el [artículo 113](#) de esta Ley.

II. Calcular el impuesto **ANUAL DE LAS PERSONAS QUE LES HUBIEREN PRESTADO SERVICIOS SUBORDINADOS**, en los términos del [artículo 116](#) de esta Ley.

VI.- Solicitar a las personas que contraten para **PRESTAR SERVICIOS SUBORDINADOS**, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

Se puede observar que la única fracción que no menciona servicios Subordinados es la Fracción I., las fracciones II Y VI obliga a los pagos por la prestación de servicios subordinados.

VI.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

- Para efectos de esta fracción se hace mención que aunque el capítulo I del título IV no obliga e estos contribuyentes a expedir comprobantes, si obliga a los contribuyentes que hacen los pagos a inscribirlos conforme el art. 27 del CFF, por tal motivo se recomienda que se expida un comprobante sin requisitos fiscales, que contenga el R.F.C. de la persona a la que se le hacen los pagos.



IX.- Pagos a personas físicas estén efectivamente erogados. Tratándose de pagos con cheques se considerara efectivamente erogados en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado.

X.- Requisitos para pagos a administradores y comisarios:

- a. Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b. Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
- c. Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

XIX.- Plazo para reunir los requisitos de este artículo:

A) A más tardar el último día del ejercicio con excepción:

B) El entero de las retenciones de Impuestos se lleve a cabo en los plazos que establecen las disposiciones fiscales. (O A MAS TARDAR EN LA FECHA EN LA QUE SE DEBA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO ART.47 RLISR).

Del análisis de dicho artículo nos hacemos las siguientes preguntas:

¿ES APLICABLE EL REQUISITO DE DEDUCCIÓN DE PAGOS A ASIMILADOS EL PRESENTAR A MAS TARDAR EL 15 DE FEBRERO LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HAYA EFECTUADO DICHOS PAGOS?

Respecto a esta pregunta hasta el 31 de Diciembre del 2007, dicha obligación estaba contemplada en el art. 31 F-V, misma que nos remitía al cumplimiento de las obligaciones del art. 119, obligación que contemplaba en su fracción III, cumplir con las fracciones I, II, V, VI, del Art. 118, lo que en la Fracción VI, existía la obligación. Al derogarse el art. 119, no quedando contemplada dicha obligación como requisito de deducción, sin embargo sigue siendo obligación el presentarla, conforme el art. 118 LISR.

¿APLICA EL BENEFICIO ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIX, 3ER PÁRRAFO DE LA LISR DE QUE NO SE CONSIDERA INCUMPLIDA EL REQUISITO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL A MAS TARDAR EL DIA 15 DE FEBRERO SIEMPRE QUE SE PRESENTE DENTRO DE LOS 60 DÍAS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN POR PARTE DE L AUTORIDAD?

No aplica dicho beneficio, en virtud de que dicha obligación se encuentra contemplada en el art. 118 de la LISR, y no en el art. 86.



CONCLUSIÓN:

Para la deducción de los pagos a personas que perciben ingresos que la ley del ISR, asimila a salarios se deberá tener cuidado en el cumplimiento de los requisitos de las deducciones ya que algunas fracciones del art. 31 de la LISR, son específicas a pagos por servicios subordinados y otras regulan en general los pagos que se efectúen a contribuyentes del capítulo I del título IV (Tanto a pagos por asimilados a salarios como a los pagos por servicios subordinados), tal es el caso de la fracción III que solo obliga pagar con cheque nominativo para abono en cuenta los pagos a los asimilados a salarios también la V, al remitirnos a obligaciones contempladas en el Art. 118 de LISR en sus fracciones I, II y VI, mismas que solo la fracción I obliga a ambos, mientras que las fracciones II y VI obliga exclusivamente a los pagos por servicios subordinados.

Entre los requisitos más comunes es que a los asimilados **NO OBLIGA PARA QUE SEAN DEDUCIBLES:**

Elaboración de Cálculo anual.

Inscribirlos al R.F.C., (Obligación contemplada en el art. 27 CFF).

Presentar la declaración anual de pagos de los comprendidos en el capítulo I del título IV de la ley del ISR y

Expidan las constancias de los ingresos percibidos.



CONTROL DE CALIDAD...UN RETO MÁS

Autora: C.P.C. María Teresa Trujillo Zuno

Los Contadores Públicos Certificados de México, contamos con conocimientos suficientes, capacidad, talento y criterio profesional para enfrentar el proceso de mejora continua de la calidad, y ahora las puertas abiertas para traspasar fronteras.

Con la firma de renovación del Acuerdo de Reconocimiento Profesional Mutuo el pasado 17 de abril de 2008, (en Alexandria, Virginia), la profesión contable de México, Canadá y Estados Unidos, confirman los logros obtenidos y se comprometen por cinco años más (2008-2013).

Esto trae consigo la adopción de una filosofía de estricto cumplimiento de normas profesionales y requisitos regulatorios y legales en nuestro desempeño profesional.

Trabajando bajo esa filosofía, y como parte del proceso de convergencia de la normatividad mexicana con la internacional, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., (IMCP), ha presentado los proyectos de auscultación de la nueva Norma de Control de Calidad y Norma de Revisión de Control de Calidad Profesional, aplicable a firmas de Contadores Públicos o Contadores Públicos independientes que desempeñan auditorías y revisiones de información financiera, trabajos para atestiguar y otros servicios relacionados; que convergen con la International Standard on Quality Control (ISQC 1), dirigida a las firmas de Contadores Públicos.

Esta Norma está basada en el principio de que un sistema que incluye un proceso de vigilancia continua y de actualización profesional, es la manera más efectiva de obtener un desempeño de alta calidad en el desarrollo de las actividades de los Contadores Públicos y tiene por objeto reglamentar las actividades que los socios miembros de los Colegios Federados en el IMCP, deben llevar a cabo para cumplir con los programas de control de calidad profesional.

Asimismo, se ha presentado para auscultación, el nuevo boletín 3020 "Control de Calidad para Trabajos de Auditoría", el cual converge con la International Standard on Auditing 220 (ISA 220), Quality Control for Audits of Historical Financial Information (Control de Calidad para la auditoría de información financiera histórica).

En dichos proyectos, se enfatizan los aspectos de calidad, respecto al requerimiento de una ejecución competente de sus responsabilidades, compromiso con las estrategias de la firma, desarrollar su trabajo con profesionalismo y la importancia de un desarrollo profesional continuo.

El objetivo del nuevo boletín 3020 es establecer normas para permitir al auditor obtener una seguridad razonable de que la auditoría cumple con las normas profesionales y regulatorias, así como requerimientos legales, a través de la implementación de procedimientos de control de calidad adecuados al tipo de trabajo de auditoría desarrollado.

Se definen términos como: socio responsable del trabajo, revisión de control de calidad, revisor de calidad, equipo de trabajo, firma, inspección, monitoreo, entre otros; de los cuales hago énfasis en los siguientes:

1) Revisión de control de calidad. Proceso diseñado para que, antes de la fecha del informe de auditoría, se efectúe una evaluación objetiva de los juicios significativos realizados por el equipo de trabajo y las conclusiones a que llegaron para formular el mismo.

2) Revisor de calidad. Es un socio, otra persona de la Firma, una persona externa o un equipo formado por dichas personas, todos ellos con calificación adecuada, experiencia suficiente y autoridad apropiada para que, antes de emitir el informe de auditoría, evalúe objetivamente los juicios significativos que haya hecho el equipo de trabajo y las conclusiones, con base en las cuales, prepararon el informe de auditoría.

3) Monitoreo. Proceso que comprende una consideración y evaluación continua del sistema de control de calidad establecido por la Firma, incluyendo la inspección periódica de una selección de trabajos terminados, diseñado para permitir a la Firma obtener una seguridad razonable de que su sistema de control de calidad opera efectivamente. (De acuerdo con lo señalado por la norma de control de calidad, la Firma debe comunicar cuando menos anualmente, los resultados del monitoreo de su sistema de control de calidad a los socios del trabajo y otras personas apropiadas dentro de la Firma).

Se incluye una serie de responsabilidades de los líderes para la calidad de la auditoría, así como requerimientos de ética relevantes, es decir, el socio responsable del trabajo debe asumir la responsabilidad de la calidad total de cada trabajo de auditoría que le sea asignado, investigar y observar los aspectos de ética entre los miembros del equipo, conforme sea necesario, a lo largo de la asignación y permanecer alerta a la evidencia del incumplimiento con los requerimientos de ética, para formarse una conclusión al respecto.

La actuación de socio responsable del trabajo y los mensajes de otros miembros del equipo enfatizan:

- a) La importancia de la calidad de la auditoría
- b) El hecho de que la calidad es esencial en el desempeño del trabajo de auditoría.

En la sección denominada “Desempeño del trabajo”, se describen aspectos como la dirección, supervisión y desempeño, revisión, consulta, revisión de calidad y diferencias de opinión.

La revisión de calidad del trabajo, debe incluir una evaluación objetiva de los juicios importantes realizados por el equipo de trabajo y las conclusiones alcanzadas, para la preparación del informe de auditoría. Asimismo, la discusión con el socio responsable del trabajo de la revisión de los estados financieros y del informe de auditoría a emitir, incluyendo la consideración de si el mismo es adecuado. También debe incluir una revisión selectiva de los papeles de trabajo relativos a los juicios importantes realizados por el equipo de trabajo y las conclusiones a las que llegaron.

Se debe cerciorar de que los papeles de trabajo seleccionados para revisión, reflejan el trabajo desempeñado, en relación con los juicios importantes y soportan las conclusiones alcanzadas.

El socio responsable del trabajo debe asumir la responsabilidad de la auditoría y su desempeño, independientemente de la participación del revisor de calidad.

La conducción oportuna de la revisión de calidad por el socio revisor, en las etapas apropiadas durante el trabajo, permite que los asuntos importantes puedan resolverse oportunamente a satisfacción del revisor, antes de que el informe sea fechado.



El alcance de la revisión de calidad depende, entre otras cosas, de la complejidad del trabajo, de si el cliente cotiza en bolsa y del riesgo que el informe de auditoría pudiera no ser adecuado en las circunstancias.

Permanecer alerta de los cambios en las circunstancias, permite al socio responsable del trabajo identificar situaciones en las cuales la revisión de calidad es necesaria, aunque al inicio de la asignación esto no haya sido requerido.

Por otra parte, el revisor de calidad debe documentar, para los trabajos de auditoría revisados, que:

- a. Se han aplicado los procedimientos requeridos por las políticas de la Firma sobre la revisión de control de calidad.
- b. Se ha completado la revisión de calidad antes de la fecha del informe de auditoría.
- c. No identificó algún asunto no resuelto, que pudiera hacerle creer que los juicios importantes del equipo de trabajo y las conclusiones a las que llegaron no fueron apropiadas.

Es importante señalar que, una deficiencia en el sistema de control de calidad de la Firma, no indica que un trabajo de auditoría en particular no se desarrolle de acuerdo con las normas profesionales y requerimientos regulatorios y legales o que el informe de auditoría no sea apropiado.

El desafío que las Firmas de Contadores Públicos tienen para cumplir con la Norma de Control de Calidad, es considerar entre otros aspectos, lo siguiente:

- Rotación de socios responsables del trabajo, ya que puede crearse la “amenaza de familiaridad” por asignar por un periodo largo de tiempo, al mismo personal profesional de alto nivel.
- Contratación de otras firmas cuando así lo requieran las circunstancias, para llevar a cabo la inspección de trabajos y otros procedimientos de monitoreo, así como las revisiones de calidad.
- Considerar los costos por concepto de cuotas de recuperación, que se cobrarán en las revisiones que se hagan a los socios participantes en los programas de Control de Calidad.
- Establecer un presupuesto para capacitación del equipo de trabajo y de socios responsables, debido a la posibilidad que existe de condicionar la entrega de las constancias de Educación Profesional Continua (E.P.C.) al cumplimiento de la Norma de Calidad.

Por lo anterior, es muy importante que los miembros del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, participemos expresando nuestra opinión respecto a esta nueva normatividad, previo estudio de las propuestas recientemente publicadas por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría (CONPA) y que no se pierda de vista el objetivo final, el control de la calidad.

Con la aprobación y comentarios pertinentes, por parte de los colegiados, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, estará logrando uno de sus principales objetivos: fomentar el prestigio de la profesión de Contadores Públicos, difundiendo el alcance de su función social y vigilando que la misma se realice dentro de los más altos estándares de responsabilidad, idoneidad y competencia profesional.

El objetivo común que avala nuestro compromiso, es adoptar la mejora continua de la calidad, en la práctica de nuestro trabajo y en todos los aspectos de nuestra vida, como política de existencia, porque la Calidad implica Valores.



Sin embargo, sin lugar a dudas esto traerá consigo un reto más, mayor carga de trabajo, para cumplir oportunamente con plazos de entrega de nuestros informes, cubriendo los procedimientos y estructura de personal que las firmas de contadores públicos pequeñas y medianas aún no tienen implementados, y que tendrán que adaptar para ir a la vanguardia.

Por otra parte, esperemos que nuestras autoridades fiscales como el Servicio de Administración Tributaria, reconozcan el esfuerzo que la profesión contable está realizando y otorgue la validez que merece el control de calidad en nuestro desempeño, consecuentemente disminuyan las revisiones de papeles de trabajo a quienes asumamos dicho reto, de lo contrario, el costo beneficio sólo favorece a las grandes firmas y a las empresas que cotizan en bolsa, y no a la mayoría de empresas mexicanas que son pequeñas y medianas, así como tampoco a las pequeñas y medianas firmas de contadores públicos que desempeñan auditorías y revisiones de información financiera, trabajos para atestiguar y otros servicios relacionados.

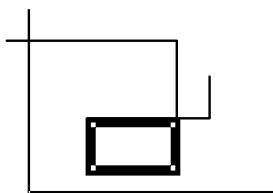
Bibliografía:

Proyectos de auscultación:

1. Boletín 3020 "Control de calidad para trabajos de auditoría"
2. Normas de Control de Calidad

Norma de Revisión de Control de Calidad Profesional.





RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL Y LEGAL
DEL REPORTE FISCAL A LA ASAMBLEA DE
ACCIONISTAS



Autor: C.P.C. Noé Coronado González

Obligación del contribuyente

A partir de la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2007, se adiciono una obligación para los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros referente al reporte que debe hacerse a los accionistas de una persona moral sobre el informe de la revisión de la situación fiscal.

De conformidad con el artículo 86 fracción XX, el contribuyente obligado a dictaminar sus estados financieros deberá dar a conocer en Asamblea General ordinaria de Accionistas un reporte en el que informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo **(1)** del ejercicio que se dictamina. La obligación se cumple si en la asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal.

Por otra parte el artículo 93-A del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que se cumple con la obligación cuando en la primera sesión de la Asamblea General de Accionistas siguiente a la emisión del dictamen formulado, se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente **(1)**.

El artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la Asamblea General Ordinaria debe de reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social. La expresión *por lo menos* no limita el número de veces que puede reunirse la Asamblea de Accionistas para tomar acuerdos, considerando lo anterior se sugiere proponer a nuestros clientes celebrar Asamblea General de Accionistas para dar cumplimiento a esta disposición una vez que presentamos el dictamen correspondiente.

Sanciones

La omisión al cumplimiento a esta disposición generaría multa a los contribuyentes omisos de \$ 7 406 a \$ 14 811, de conformidad con los artículos 83 fracción XVI y 84 fracción XIV del Código Fiscal de la Federación. El importe de la multa suena irrelevante, lo que si tiene relevancia es deslindar la responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 26 del Código Fiscal de Federación que tienen los Directores, Gerentes y Administradores que dirigen los destinos de las sociedades y que son designadas por el órgano supremo de la sociedad, La Asamblea General de Accionistas.



Responsabilidad del Contador Público.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación y de acuerdo a la fracción IV del artículo 42 del CFF, es incuestionable que la autoridad tiene la responsabilidad de vigilar la actuación de los Contadores Públicos que emiten dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes que tienen la obligación o ejercer la opción que establece el Código Fiscal, así como de cualquier otro acto o documento que suscriba el Contador Publico facultado en términos de la Ley y que tenga relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En el cumplimiento de nuestra responsabilidad profesional debemos analizar si hacemos una adecuada observación de la aplicación de las normas y procedimientos de auditoria, en la revisión del control interno y en la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales y legales de nuestros clientes.

Para el Contador Publico facultado para emitir opinión con efectos fiscales, la norma fiscal establece que el C.P. debe emitir conjuntamente con el dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente conforme a la Fracción III del artículo 52 del CFF.

La misma norma establece que el C.P. deberá señalar si el contribuyente incorporo en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos en los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad conforme al inciso h) fracción I artículo 33 del CFF **(2)**.

Para presumir de ser ciertos y salvar la prueba en contrario de los hechos que se afirman en el dictamen del C.P. sobre los estados financieros del contribuyente, entre otras afirmaciones el C.P. de acuerdo al artículo 54 del RCFF, deberá:

Declarar bajo protesta de decir verdad que emite su informe en apego a lo dispuesto en el art. 52 de Código Fiscal y demás del reglamento y que la revisión esta practicada de acuerdo con las normas de auditoria.

Manifiestar que dentro de las pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoria, se examino la situación fiscal del contribuyente, señalando en forma expresa cualquier incumplimiento como contribuyente directo o en su carácter de retenedor.

En este punto del informe el C.P. deberá observar si su cliente cumplió en forma adecuada con las 20 fracciones del artículo 86 de la ley del impuesto sobre la renta o las que de ellas le apliquen.

La responsabilidad en el cumplimiento del aspecto legal y fiscal a que se refiere la fracción XX del artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como auditor se cumple con la verificación de la ratificación de los actos y acuerdos que se tomen en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de conformidad con los artículos 178 al 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre ellos la lectura y distribución del informe sobre la revisión de la situación fiscal de los contribuyentes obligados al dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales **(3)**, en su caso, sugerir su incorporación debido a que la obligación de cumplir con esta disposición es responsabilidad directa de la administración de nuestros clientes.



Sanciones

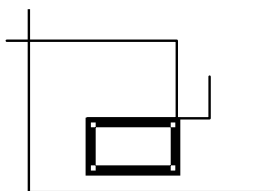
No se detecto en la Ley sanción al C.P. que no revele la falta de cumplimiento a esta disposición, dicha mención tiene el riesgo de quedar en blanco, debido principalmente a que en el ejercicio en revisión no se podría dar cumplimiento en forma anticipada, y revelar lo relativo al ejercicio anterior no sería aplicable por no ser el ejercicio en revisión.

(1) No señalan las obligaciones fiscales en su carácter de retenedor.

(2) Cabe aclarar que el contribuyente no puede incorporar información alguna, el dictamen u opinión es un documento emitido por el C.P. y no por el contribuyente, redacción poco clara ya que en otros artículos del CFF y su reglamento se identifica claramente lo que se refiere a dictamen.

(3) Esta disposición solamente obliga a los contribuyentes obligados al dictamen de acuerdo al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, no obliga a los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros en forma opcional.





OPCIÓN PARA ACUMULAR INGRESOS QUE SE COBREN TOTAL O PARCIALMENTE Y DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO ESTIMADO



Autor: C.P.C. Gilberto Valdovinos González

INTRODUCCIÓN

Los Anticipos recibidos de clientes en términos generales por disposición de la LISR obliga al contribuyente a considerarlos como “ingresos acumulables”. Por lo anterior vale la pena echarle un vistazo a todas las disposiciones fiscales relacionados con el tema.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

CONCEPTO DE ENAJENACION DE BIENES

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación define la Enajenación de bienes como toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, es decir, existe una cosa la cual debe estar determinada para que se de el supuesto de la enajenación, y por la tanto corresponderá a cada ley fiscal, después de establecerse la enajenación, si esta, esta gravada o no, en caso contrario, si no existe la cosa o no es determinable, no podrá existir enajenación, y por lo tanto, los anticipos que se reciban, no podrán considerarse pago de alguna enajenación.

INGRESOS EN BIENES O SERVICIOS

Tratándose de bienes o servicios el artículo 17 del CFF establece que cuando con motivo de dicha prestación se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

Por otra parte, con fundamento en los artículos 29, primer párrafo y 29-A, fracción V del CFF, los contribuyentes se obligan a expedir comprobantes por las actividades que se realicen, cuando así lo establezcan las leyes fiscales relativas, con los requisitos contenidos en estos preceptos, dentro de los cuales figuran entre otros, el señalar la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen; en el caso de los anticipos, se describirá en el comprobante respectivo tal circunstancia, demostrando con ello, también la presencia de los mismos.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Anticipos acumulables

Los artículos 17 y 18 de la LISR obligan a la persona moral a acumular los ingresos que perciban en efectivo, bienes, servicio, crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, en el caso de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada;
- envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, y
- se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, **AUN CUANDO PROVENGA DE ANTICIPOS.**

Estos supuestos no se actualizan en el caso del anticipo por una cosa que no ha sido determinada o no se ha fijado su precio, pues no puede entenderse que existe enajenación de bienes, incluso, cabe la posibilidad de que se devuelvan las cantidades en el evento de no concretarse la operación; por ello, podría considerarse ingreso no acumulable, ya que no modifica el patrimonio del perceptor, y únicamente corresponde a una entrada en efectivo.

En la prestación de servicios, los anticipos tienen un alcance diferente, ya que aun cuando éstos no se hubiesen prestado, se han producido derechos y obligaciones perfectamente cuantificables susceptibles de considerarse un ingreso acumulable por el valor total del servicio y no sólo por el anticipo. Esta interpretación coincide con la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, Tesis P. XCIX/97, página 159, con el rubro siguiente:

INGRESOS EN CRÉDITO Y ENTRADAS DE EFECTIVO. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Todo ingreso, entendido como la modificación positiva registrada en el patrimonio de una persona, susceptible de valoración pecuniaria, produce un derecho de crédito, que coloca a quien lo obtiene como sujeto del impuesto sobre la renta, aun cuando no produzca como consecuencia inmediata una entrada de efectivo. Este último supuesto no produce una modificación en el patrimonio, aun cuando se produzca al mismo tiempo que la percepción del ingreso. Así, toda enajenación de bienes o prestación de servicios, que se celebra por personas físicas o morales, constituye un acto jurídico que reporta ingresos en crédito susceptibles de ser gravados por la ley, pues éstos derivan de contratos sinalagmáticos (Contratos del Derecho Romano) en los que las partes se obligan a satisfacerse prestaciones recíprocas, independientemente de que dicho derecho de crédito se satisfaga en el momento mismo en que se entrega la cosa o se presta el servicio (operaciones de contado) o se difiera su entrega (operaciones a plazo).



Cabe señalar que los tribunales, también han interpretado la eventual acumulación en el ISR de los anticipos que se reciben por la prestación de servicios, basándose en los artículos 2606 al 2615 del Código Civil Federal: cuando las partes han convenido las condiciones y la retribución por los servicios, se configuran los derechos y obligaciones, y cuando se reciban anticipos que se identifiquen con estos elementos, se deberá acumular la totalidad del ingreso por el servicio pactado y no sólo por el anticipo.

Lo anterior se observa en la tesis emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), visible en su Revista No. 12, Quinta Época, Año I, diciembre de 2001, página 105, bajo el siguiente rubro:

INGRESOS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SE DEBEN ACUMULAR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBE EL RESPECTIVO ANTICIPO.

En los términos del artículo 16, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1996, los ingresos se obtienen, tratándose de la prestación de servicios, cuando se cobra o es exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos; por tanto, se deben acumular los ingresos por concepto de prestación de servicios profesionales desde el momento en que se recibe el respectivo anticipo, dado que en ese momento se tiene como obtenido el ingreso.

Cuando no se distinga en los contratos la contraprestación y el objeto del servicio, el anticipo que se reciba no sería un ingreso acumulable, al no establecerse los elementos de la prestación del servicio.

Por otro lado vale la pena comentar que independientemente de que en la LISR no existe una definición del término “**INGRESO**” situación que podría colocar al contribuyente en alguna situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, la corte se ha pronunciado se ha pronunciado en este sentido en las siguientes tesis:

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR NO DEFINIR EL VOCABLO "RAZONABLE" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

Rubro

Referencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis:1a./J. 72/2007, Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época, Tomo XXV, Página 714. 5/2007



Texto

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes no son diccionarios, por lo que no es obligación del legislador incluir en el texto de la norma la definición exacta de cada locución. En esa virtud, el que el artículo 32, fracción XXVI, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no defina el vocablo "razonable", no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha expresión no debe interpretarse de manera aislada, sino como un elemento vinculado con las demás condiciones de aplicación de la norma, a saber: la utilización de cualquiera de los métodos establecidos en las fracciones IV, V o VI del numeral 216 de la mencionada Ley, siempre y cuando el contribuyente obtenga resolución favorable en términos del numeral 34-A del Código Fiscal de la Federación, para lo cual aquél debe demostrar la realización de las operaciones a precios o montos de contraprestaciones utilizados entre partes independientes, y presentar, conjuntamente con la solicitud de la resolución referida, un dictamen emitido por contador público registrado que contenga la metodología utilizada en la determinación de la utilidad, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de la propia Ley. Consecuentemente, lo "razonable" del margen de utilidad está condicionado al cumplimiento de ciertos elementos normativos (generales, abstractos e impersonales) previstos en la norma, que evita la determinación por la autoridad administrativa, a discreción, del referido margen.

Del análisis de la ley, es un ingreso cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona

RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en



un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto “ingreso” regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.

Fuente:, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Tesis 1a CLXXXIX/2006, enero de 2007, pág. 483.

Como podemos observar el termino “Ingreso” aun cuando tiene un sentido amplio se tiene que ajustar en todos los casos a dos principios básicos:

- A) Modificar positivamente el patrimonio del contribuyente.
- B) No estar exceptuado expresamente por la ley.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Anticipos gravados

Los artículos 1o, 8o, 14, 19, y 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) consideran actos gravados, los que realicen las personas físicas o morales en territorio nacional, por la enajenación de bienes, prestación de servicios, arrendamiento de bienes, o la importación de bienes o servicios. Cuando se otorgue algún anticipo por alguno de estos actos, como es el caso de los anticipos por adquisición de activos fijos o por la prestación de servicios, el impuesto se causará a la tasa general del 15% sobre el importe de la contraprestación, al momento en que la misma sea efectivamente cobrada, según lo prescriben los artículos 11 y 17 de este mismo ordenamiento, o bien cuando sea satisfecho el interés del acreedor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1-B de la LIVA.

Asimismo, cuando los importes parciales o anticipados se identificaran perfectamente con la cosa y existiera un precio fijado, también se considera un acto gravado por cada importe, amén de considerarse para otras leyes fiscales la enajenación total, ya que a partir de 2001, los actos gravados por este impuesto están condicionados al flujo del efectivo.

Adicionalmente, cuando las contraprestaciones se realicen en pagos parciales a cuenta del importe total, los comprobantes que se emitan en términos de los artículos 32, fracción III de la LIVA, 29 y 29-A del CFF, además de cumplir con los requisitos exigibles, señalarán el monto de la parcialidad y el IVA correspondiente.

Ahora bien, para los anticipos que no identifiquen la cosa, o el objeto de la prestación del servicio, es claro que no corresponderían a ninguno de los actos gravados anteriormente señalados, y por ende, esas cantidades no serían objeto del pago del impuesto.



**OPCIÓN PARA ACUMULAR INGRESOS QUE SE COBREN TOTAL O
PARCIALMENTE
REGLA I.3.4.20 RESOLUCION MISCELANEA**

El Objeto de este artículo es analizar la Regla I.3.4.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2008 la cual permite como opción diferir la acumulación del anticipo recibido del cliente a los contribuyentes del título II, que realicen actividades empresariales y que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 18, fracción I incisos a) y b).

Al efecto dicha Regla establece los momentos en que acumulara el mencionado anticipo, siendo estos los siguientes:

- A) En el momento en que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- B) En el momento en que se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- C) Con el saldo al cierre del ejercicio fiscal del "Registro Control de Anticipos".

Dicho "Registro Control de Anticipos", tendrá las siguientes características:

1. Se incrementara con el monto de los cobros totales o parciales y con los anticipos, que se reciban durante el citado ejercicio, en los términos del 18 inciso c) por los cuales no se haya expedido comprobante, o enviado el bien.
2. Se disminuirá con el importe de dichos montos, cuando se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, o se envíe o se entregue el bien, y por los cuales se hayan recibido los cobros parciales o totales o los anticipos señalados.

La mecánica de acumulación del ingreso procede tanto para efectos de los pagos provisionales como del impuesto del ejercicio.

Adicionalmente se podrá deducir para efectos de la declaración de ejercicio, el costo de lo vendido estimado, aplicando al saldo del "Registro Control de Anticipos", el factor que se obtenga de dividir el monto del costo de lo vendido del ejercicio entre la totalidad de ingresos obtenidos en ese mismo ejercicio.

Además la regla establece que en los ejercicios inmediatos siguientes a aquel al que se tome la opción de esta regla, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables el saldo del registro que se hubiera acumulado, y el costo de lo vendido estimado del costo de lo vendido deducible.

Es importante aclarar que la opción que establece esta regla no aplica a los contribuyentes que perciban ingresos por Contrato de Obra (Artículo 19 de la LISR).



CASO PRÁCTICO

Precio del bien:	\$1000,000.00
Fecha de la operación:	31 de Julio de 2008
Costo del bien:	\$650,000.00
Porcentaje de costo de lo vendido:	65%
Anticipo recibido:	\$500,000.00
Fecha de recepción del anticipo:	15 de Agosto de 2008

REGISTRO CONTROL DE ANTICIPOS

Fecha	Concepto	Aumento	Disminución	Saldo
15-08-08	Anticipo	\$500,000		\$500,000
10-09-08	Facturado		\$100,000	\$400,000
20-09-08	Entrega Bien		\$200,000	\$200,000
31-10-08	Facturado		\$50,000	\$150,000
Totales			\$350,000	

INGRESOS ACUMULABLES TANTO PARA PAGOS PROVISIONALES COMO IMPUESTO DEL EJERCICIO

Mes	Importe
Agosto `08	\$0
Septiembre `08 (1)	\$300,000
Octubre `08 (1)	\$50,000
Noviembre `08	\$0
Diciembre `08 (2)	\$150,000
Suma	\$500,000

- (1) Al facturar la operación o al entregar el bien o prestar el servicio, con fundamento en el artículo 18, fracción 1, incisos a) o b), así como en el tercer párrafo de la regla.
- (2) Por el saldo al cierre del ejercicio fiscal, con fundamento en el primer párrafo de la regla.



DECLARACIÓN DEL EJERCICIO 2008

Ingresos acumulables:	\$150,000
Costo de lo vendido:	
(150,000 (x) 65% (3))	\$97,500
Subtotal	\$52,500
Ventas ya facturadas o entrega de la mercancía o prestado el servicio	\$350,000
Costo de lo vendido (65% del monto de la venta) (4)	\$227,500
Subtotal	\$122,500
Utilidad bruta	\$175,000

- (3) suponiendo que el % de costo de lo vendido de la operación fuera igual al % del total de costo de lo vendido del ejercicio, cuarto párrafo de la regla.
- (4) conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 45-a de la ley

DECLARACION DEL EJERCICIO 2009

Ingresos acumulables Facturados	\$650,000
Menos: Ing. Acum. Ejer. Anterior (5)	\$150,000
Costo de lo vendido	
(650,000 (x) 65%	\$422,500
Menos: Costo Est. Ejerc. Anterior (5)	\$97,500
Utilidad bruta (5)	\$175,000
UT. Bruta de los dos ejercicios	\$350,000

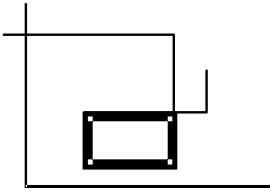
- (5) de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo de la regla

CONCLUSIONES

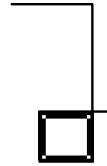
Con los comentarios sobre el marco conceptual y el caso practico, queda evidencia que se logran los siguientes objetivos de la regla:

- A)** Acumulación diferida del anticipo, en función a la facturación o a la entrega del bien o a la prestación del servicio.
- B)** Simetría en la deducción del costo de lo vendido, en proporción al ingreso acumulado.





FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA MODIFICAR LAS PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES



Autor: C.P.C. José Benjamin Luquin Robles

ANTECEDENTES

En los últimos años hemos observado diversas modificaciones a la legislación fiscal, así como la creación de nuevos impuestos, tal es el caso del IETU y el LIDE, y como algo justo, la abrogación de la Ley de Impuesto al Activo, por parte del congreso se han tomado posiciones en relación a las reformas que atienden más a intereses políticos, que el tratar de que dichas modificaciones cumplan los cometidos de seguridad jurídica y simplificación, en el caso específico de las reformas más recientes que se han efectuado al Código Fiscal de la Federación, se han realizado algunas que son de mucha trascendencia y afectación tanto a la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como de incremento en las obligaciones que deben cumplir y consecuentemente una mayor complejidad y carga administrativa.

En este documento abordaré una de las modificaciones que se realizaron en el Código Fiscal de la Federación y que entraron en vigor a partir del 1º de enero del 2007, esta modificación abre la puerta para que la Autoridad Hacendaria, pueda extender sus facultades para la revisión de las pérdidas fiscales que aplicaron o aplicarán las empresas y con ello poder corroborar si éstas eran o no procedentes, esta situación da origen a una verdadera injusticia, sobre todo, si tomamos en cuenta que dicha Autoridad contó con un plazo por lo menos de cinco años para haber efectuado si es que tenía alguna duda la revisión de las pérdidas, pero en sus consideraciones seguramente concluyeron que el ir a revisar pérdidas no era rentable no le intereso en su oportunidad revisar a dichas compañías que determinaban pérdidas fiscales, a menos que estas ya hubieran sido aplicadas, también tomando en cuenta que en nuestro medio se dio un trafico exagerado de compañías con pérdidas pues bien está es una de las razones por las cuales la autoridad a través de más facultades se extiende en el tiempo para mirar hacia atrás y poder calificar las pérdidas de los contribuyentes.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

REFORMA AL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 CFF: REFORMA FISCAL 2004

“... Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 24 y 25 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, **dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.**”



ADICIÓN CUARTO PÁRRAFO

Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria”

REFORMA FISCAL 2007

TITULO II CAPITULO UNICO.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

ADICIÓN 50. PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 CFF:

“En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. **El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.**

Esto último fue agregado por la comisión de Hacienda del congreso, ya que la iniciativa del ejecutivo no excluía este supuesto”

TITULO III CAPITULO UNICO.

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ADICIÓN PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42 CFF:

“En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación **la documentación comprobatoria** que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión”

Como se puede apreciar por principio de cuentas, la Autoridad puede solicitar toda la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida, esto implica todo, toda la contabilidad, toda la documentación comprobatoria, del ejercicio en que se genero la pérdida, lo anterior aun y cuando se trate de un ejercicio distinto al que va dirigida la orden de auditoria.

La Autoridad en estos casos puede incurrir en excesos ya que buscara a toda costa el encontrar algún elemento que le permita descalificar la procedencia de la pérdida, lo cual obviamente dará lugar a un sinnúmero de juicios.

Si bien en el último párrafo aquí citado, se establece que la revisión de la pérdida sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión, se tiene que considerar que las pérdidas fiscales siempre están vinculadas a una serie de efectos fiscales que se desprenden de la aplicación de las mismas, como podía ser en los siguientes casos:



- **Escisión:** Obligación para las escíndete o de la escindida designada en caso de desaparición de la escíndete, de conservar la documentación que origina las pérdidas fiscales, ya que cualquiera de ellas puede ser sujeta de la aplicación de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, se pueden presentar serios problemas, ya que quizá en la actualidad los socios de las empresas son distintos, con intereses distintos a quienes las poseían cuando se generaron las pérdidas fiscales.
- **Régimen simplificado:** En este sector de contribuyentes, se determinaron las pérdidas a la salida de dicho régimen, 31 de diciembre del 2001, por una comparación de Activos Financieros menos Pasivos y Cuca, cuando la suma de los dos últimos era mayor que los Activos Financieros, es decir la pérdida no tenía nada que ver con ingresos y deducciones, lo anterior implica que se debe contar con documentación que de sustento a las partidas aquí señaladas.
- **Liquidación:** las empresas que se encuentran en ésta situación es necesario que conserven la documentación que soporte las pérdidas fiscales independientemente de la duración del proceso, y aún después de liquidada la empresa el liquidador debe tener la documentación de las pérdidas independientemente de cuando estas se hayan generado.
- **Consolidación Fiscal:** al modificar una pérdida de una empresa subsidiaria se afecta el resultado consolidado lo cual produciría efectos diversos. En caso de que la empresa controladora presente pérdidas de las empresas controladas, es necesario que la documentación que soporte éstas pérdidas se encuentre en la empresa controladora.

Habría que analizar con detenimiento el efecto que produce la disposición aquí comentada en los siguientes supuestos:

1. Quienes aplicaron pérdidas en cualquier ejercicio posterior, cuando estas pérdidas ya habían sido revisadas por la Autoridad en el ejercicio en que se generaron.
2. Para quienes aplicaron la totalidad de sus pérdidas fiscales antes del 2007, es decir antes de que iniciara la vigencia de las reformas y adiciones a los artículos 30 y 42 del Código Fiscal.
3. Para quienes todavía aplican remanentes de sus pérdidas en el ejercicio del 2007 y subsecuentes.

Para el primero de los casos aquí planteados, considero que no hay efecto alguno ya que como se estableció en la adición que se realiza al quinto párrafo del artículo 30 cuando ya se hubiere revisado por la Autoridad el ejercicio en que se generaron las pérdidas, no se tendrá la obligación de presentar documentación alguna.

En el segundo supuesto aquí planteado, considero que la disposición no puede tener una aplicación retroactiva en perjuicio del contribuyente, por lo tanto, si la Autoridad llegara a revisar la aplicación de pérdidas fiscales que quizá se generaron en 1999 o 2000 y éstas fueron aplicadas en su totalidad a más tardar en 2005 o 2006 o el caso de pérdidas anteriores aplicadas a más tardar en esos mismos años, para estos casos considero que ya caducaron las facultades de revisión por parte de la Autoridad y no podrá solicitar información respecto a los ejercicios en que se generaron las pérdidas respectivas.



En el tercer caso planteado, considero que la Autoridad tiene toda la facultad para solicitar documentación que demuestre fehacientemente el origen y procedencia de la pérdida.

Diversos contribuyentes intentaron evitar sus efectos y recurrieron al amparo, para invalidar su eventual aplicación, si bien no ha habido a la fecha un pronunciamiento en el sentido de si estas disposiciones son o no Constitucionales, ya existe una tesis de jurisprudencia que precisa que estas normas son de naturaleza Autoaplicativa.

Registro No. 169670

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008

Página: 122

Tesis: 2a./J. 86/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NORMAS AUTOAPLICATIVAS. TIENEN ESA NATURALEZA LOS ARTÍCULOS 30, QUINTO PÁRRAFO Y 42, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE LAS PÉRDIDAS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", sostuvo que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudir al concepto de individualización incondicionada, conforme al cual cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella, se estará en presencia de las primeras y cuando las obligaciones no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto o hecho diverso que condicione su aplicación, se tratará de las segundas. En tal virtud, los artículos 30, quinto párrafo y 42, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del 1 de enero de 2007, son de naturaleza autoaplicativa, pues con su sola vigencia imponen al particular que haya disminuido pérdidas fiscales en un ejercicio, la obligación de conservar la documentación que las justifique por un periodo mayor al de 5 años previsto en el tercer párrafo del indicado artículo 30, en razón de que deberá contar con ésta si la autoridad fiscal llega a ejercer sus facultades de comprobación, lo que puede llevarse a cabo en un plazo de 10 años, acorde con el artículo 61, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de lo contrario, si no se cumple con la obligación referida para justificar las pérdidas, éstas se rechazarían.

Contradicción de tesis 26/2008-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 86/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil ocho.

Nota: La tesis P./J. 55/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5.



CONCLUSIÓN.

Con todo lo anterior llego a la conclusión de que la autoridad fue dotada de una excelente arma en contra del contribuyente, que le abrieron un espacio que puede representar mucho campo de acción, pero que también originara muchos juicios y desafortunadamente todo con cargo al contribuyente, considero que todos los actores involucrados en la materia fiscal debemos ser mas acuciosos y más enérgicos para evitar que se den este tipo de reformas que dañan considerablemente la seguridad jurídica de los contribuyentes.

A manera de corolario podríamos establecer que esta reforma además de la inseguridad ya mencionada nos deja los siguientes efectos:

- Imponen la obligación al contribuyente de guardar por más de 10 años la documentación del ejercicio en que se produjo la pérdida. Considerando que antes tenían un plazo suficiente de 5 años para ejercer las facultades de revisar y objetar la procedencia y determinación de las pérdidas.
- Obliga al contribuyente aportar documentación de hechos sucedidos en ejercicios que no son materia de la revisión y no se encuentran contemplados dentro de la orden de visita notificada.
- La Autoridad podrá objetar aplicación de una pérdida fiscal, si las pruebas documentales no coinciden con las declaraciones que se hubieran presentado y que no provengan de criterios de interpretación jurídica, incidiendo sólo en el ejercicio sujeto a revisión.
- Pagos provisionales: Modificación pérdida amortizada ocasiona omisión de impuesto, recargos, actualizaciones.
- Multas:

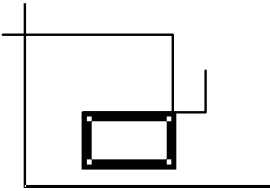
Artículo 76 CFF:

Del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que se hubiese disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal, se tendrá que analizar en que casos procede está multa, ya que el ejercicio en que se determino la pérdida no es objeto de la revisión.


Artículo 111

Sanción 3 meses a tres años de prisión, a quien: Determine pérdidas **con falsedad**.





RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
AGOSTO DE 2008



Autor: C.P.C. Ricardo Martín del Campo Romero

- DÍA** **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
- 4 Publicación del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 31 de julio de 2008.
Publicación de los Anexos 1, 13, 17 y 22 de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, publicada el 31 de julio de 2008.
- 5 Publicación de los Anexos 7 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 31 de julio de 2008.
- 12 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2008.
- 20 Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 22 Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2008.
- 29 ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de julio de 2008, y las participaciones del Fondo de Fiscalización del segundo trimestre de 2008.
- SECRETARÍA DE GOBERNACION**
- 15 Decreto por el que se reforman los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES**
- 14 Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- 15 Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus Reglamentos establecen a cargo de los Patrones.
- BANCO DE MÉXICO**
- 5 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2008.
- 9 Índice nacional de precios al consumidor correspondiente a Julio de 2008.
Valor de la unidad de inversión correspondiente del día 11 al 25 de agosto de 2008.
- 25 Índice nacional de precios al consumidor correspondiente a la primera quincena de agosto.
Valor de la unidad de inversión correspondiente del día 26 de agosto al 10 de septiembre de 2008.
- TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**
- 18 Acuerdo G/JGA/31/2008, mediante el cual se da a conocer la creación de Secretarías de la Junta de Gobierno y Administración.
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**
- 25 Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos a utilizar para el registro de obra, subcontratación, relación de trabajadores e incidencias previstas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
JULIO DE 2008

Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto

Registro No. 169334
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta
XXVII, Julio de 2008
Página: 5
Tesis: P./J. 93/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

Contradicción de tesis 2/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 de junio de 2006. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 93/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil seis.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Pleno, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 5, se publica nuevamente con el precedente correcto.

Registro No. 169260

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXVII, Julio de 2008

Página: 310

Tesis: 1a./J. 57/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 1065/2004. Kalahary, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 16/2008. Spintex, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo en revisión 2203/2007. Grupo Cosmos 500, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 23/2008. Arrendadora Mercantil Poblana, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.



Amparo directo en revisión 44/2008. García Heres, S.C. 13 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 57/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho.

Registro No. 169355

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Julio de 2008

Página: 472

Tesis: 2a./J. 104/2008

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Del indicado precepto se advierte que para otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que: 1) Se actualice la separación voluntaria del servicio o que el trabajador quede privado de trabajo remunerado; 2) La separación o privación se actualice después o al momento de cumplir los 60 años de edad; y, 3) El trabajador haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ahora bien, dichos requisitos deben interpretarse en el sentido de que para obtener la referida pensión, el trabajador debe estar en activo cumplidos los 60 años, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado que está en servicio cuando alcanza esa edad, lo que excluye de dicho beneficio a los ex-trabajadores que al solicitar la pensión tienen 60 años, pero que se encuentran fuera del servicio.

Contradicción de tesis 59/2008-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de junio de 2008. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 104/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de dos mil ocho.

Registro No. 169178

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Julio de 2008

Página: 518

Tesis: 2a./J. 107/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 28, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ LOS CASOS EN QUE PUEDE SOLICITARSE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El artículo 28, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado cuando la autoridad ejecutora la niegue, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, no transgrede la garantía de acceso a



la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no condiciona dicha suspensión a la acción de la autoridad demandada, sino que se estructuró sobre la presunción de un requisito razonable para que un órgano jurisdiccional decida sobre la paralización de un acto que ha sido negado por aquella autoridad, consistente en que el interesado en suspender la ejecución del acto administrativo haya exteriorizado su intención al presentar la solicitud respectiva ante la autoridad ejecutora y que ésta se haya negado a concederla. Además, el indicado precepto prevé una oportunidad adicional para que se revise la negativa de la suspensión, siempre que tal pretensión, como se estableció, se haya exteriorizado por el interesado, lo cual presupone un actuar lógico indispensable de éste para que el Magistrado se pronuncie en el juicio contencioso administrativo, toda vez que no puede decidir sobre una cuestión que no le ha sido planteada.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 938/2007. José Alfredo Fernández Galeana. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Amparo en revisión 75/2008. Óscar Vicente Hernández Delgadillo. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo en revisión 90/2008. Gabriela Aguilera Sánchez. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 188/2008. María Auxilio Rivera Pérez. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 107/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil ocho.

Registro No. 169219

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXVII, Julio de 2008

Página: 542

Tesis: 2a. XCVI/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005).

La naturaleza jurídica de la "opción de acciones" prevista en los artículos citados es diversa a la de las operaciones financieras derivadas, pues mientras en éstas puede concurrir toda persona con capacidad para contratar, en aquéllas únicamente pueden acudir quienes tengan el carácter de trabajadores, dado que es una prestación laboral otorgada por el patrón o una parte relacionada con éste a determinados funcionarios de la empresa para adquirir acciones, ya sea sin costo o a un precio menor o igual al que tengan en el mercado. De esta manera, los artículos 110, fracción VII y 110-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regulan la "opción de acciones", no transgreden el



principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tener dicha opción las mismas notas que las operaciones financieras realizadas fuera de la relación laboral, por lo que no existe trato inequitativo en la determinación del impuesto sobre la renta.

Precedentes: Amparo en revisión 122/2008. René Sergio Sagastuy Ferrandiz y otros. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Registro No. 169218

Localización: Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXVII, Julio de 2008

Página: 543

Tesis: 2a. XCV/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Rubro: RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005).

Texto: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que su cumplimiento implica que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por el otro, genere certidumbre al gobernado sobre el hecho o circunstancia gravado y la forma en que se calculará la base. En ese sentido, se concluye que los artículos 110, fracción VII y 110-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no definir el concepto "valor de mercado", no crean inseguridad jurídica y, por ende, no transgreden el principio constitucional referido, toda vez que de su texto se advierte que señalan con precisión los elementos que sirven de base a la autoridad administrativa para realizar el cálculo de la contribución, pues indican que el ingreso acumulable lo constituye la diferencia entre el valor de mercado y el precio establecido; que esa diferencia será la que se dé entre el valor de mercado y el precio establecido al momento en que el contribuyente ejercite la opción de adquirir las acciones o títulos valor, y puntualizan como momento específico que servirá a la autoridad para calcular la diferencia, aquel en que el contribuyente ejerza su opción de adquirir la acción o título valor. Esto es, los referidos preceptos limitan la actividad de la autoridad administrativa a capturar un valor ya existente en la realidad económica que constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta en todos los casos en que los contribuyentes se ubiquen en el supuesto normativo, acudiendo simplemente a lo que en un momento dado revela el mercado, de manera que será la realidad económica específica que deba valorarse y no la voluntad de la autoridad administrativa la que determine el monto de la carga tributaria. Además el contribuyente podrá cuestionar en el medio procesal que resulte procedente la determinación del valor de mercado que llegue a considerar como indebidamente fijado.

Precedentes: Amparo en revisión 122/2008. René Sergio Sagastuy Ferrandiz y otros. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.



Registro No. 169217
Localización:
Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXVII, Julio de 2008
Página: 544
Tesis: 2a. XCVII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa, Constitucional

Rubro: RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR NO DEFINIR EXPLÍCITAMENTE EL CONCEPTO "VALOR DE MERCADO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005).

Texto: El hecho de que los indicados preceptos establezcan que se consideran ingresos, entre otros conceptos, los obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por su empleador para adquirir acciones o títulos valor sin costo o a un precio menor o igual al de mercado al momento de ejercer la opción, y que el ingreso acumulable será la diferencia entre el valor de mercado que tengan las acciones y el precio establecido al ejercer la opción de compra, sin definir explícitamente lo que debe entenderse por "valor de mercado", no se traduce en violación a la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el legislador no está obligado a definir todos los vocablos empleados en los preceptos. Además, en el contexto de los artículos 110, fracción VII y 110-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes a partir del 1 de enero de 2005, es factible determinar que una acción es el título representativo de las partes en que se divide el capital social de una empresa y que da derecho a recibir beneficios por las ganancias que ésta obtenga, así algunas acciones tienen oferta pública, cotizan en los mercados de valores y pueden comprarse y venderse libremente, por lo que su precio se determina, precisamente, por la oferta y la demanda en ese mercado, de ahí que no exista indefinición en el concepto "valor de mercado".

Precedentes: Amparo en revisión 122/2008. René Sergio Sagastuy Ferrandiz y otros. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Registro No. 169382
Localización: Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
XXVII, Julio de 2008
Página: 1517
Tesis: I.7o.A. J/40
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

Rubro: ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Texto: De los artículos 134 y 138 del Código Financiero del Distrito Federal, se advierte que todos los causantes del impuesto sobre adquisición de inmuebles reciben el mismo tratamiento fiscal, puesto que para fijar el monto a pagar, se aplica la misma mecánica que para determinar la base correspondiente, establecida en el segundo de los preceptos indicados, esto es, se toma en cuenta el valor más alto que resulte entre el de adquisición, el catastral o el comercial que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por la persona registrada o autorizada por ella; es decir, para que en la especie pudiera estimarse que el impuesto no respeta el principio de equidad tributaria, no puede tomarse



en cuenta la forma en que se calcula la base, sino la circunstancia consistente en si las normas que rigen dicho elemento esencial consignan una forma distinta para determinarlo, atendiendo para ello al tipo de inmueble, esto es, si prevén una para los que adquieran sólo el suelo, otra para quienes lo hagan con las construcciones y una más para los que adquieran el suelo y las construcciones adheridas a él; circunstancia que no sucede en el particular. Así, es inconcuso que el artículo 138 del Código Financiero del Distrito Federal da un tratamiento idéntico a los causantes del impuesto de mérito, ya que todos los sujetos pasivos del tributo que adquieran inmuebles consistentes en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, indistintamente lo enterarán aplicando para ello la mecánica que establece para determinar su base, con lo cual cumple con la citada garantía de equidad, al dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 333/2005. Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otra. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo en revisión 383/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmando en su ausencia el Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 546/2005. José Luis Garza Álvarez. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo en revisión 631/2005. Jorge Alberto Cabello Alcerreca. 25 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo en revisión 106/2006. Salim Sion Naanous Mesmar y otros. 15 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Registro No. 169290

Localización: Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Julio de 2008

Página: 1732

Tesis: IV.2o.A.228 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Rubro: IMPUESTO AL ACTIVO. PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEBE TOMARSE EN CUENTA EL TRIBUTO QUE CORRESPONDIÓ AL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE HAYA OPTADO POR DETERMINARLO CONFORME AL ARTÍCULO 5o.-A DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).

Texto: El artículo 7o., párrafo tercero, de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, prevé que los pagos provisionales mensuales del tributo a que alude se determinarán dividiendo entre doce el "impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior", es decir, se refiere al que el contribuyente real y efectivamente determinó en el ejercicio fiscal anual anterior, independientemente de que haya optado por calcularlo conforme al artículo 5o.-A de la mencionada ley, esto es, con



base en el que resulte de actualizar el que le hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior. Lo anterior es así, porque sólo de esa forma podría considerarse que los pagos provisionales se aproximan al impuesto que el particular tendrá que determinar en el ejercicio anual de que se trate, el cual debe estar vinculado no sólo con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, sino también con la obligación legal contraída en cuanto al mecanismo elegido para determinar el impuesto. Además de que para que los pagos provisionales guarden la proporción debida con el impuesto anual determinado, deben tomarse en cuenta los antecedentes financieros del contribuyente, en función del valor de los activos que sirvieron de base para calcular la contribución respectiva del ejercicio inmediato anterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 202/2007. Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte, con sede en Guadalupe, Nuevo León. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

Registro No. 169254
Localización: Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Julio de 2008
Página: 1809
Tesis: VI.3o.A.317 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

Rubro: PAPELES DE TRABAJO ELABORADOS POR CONTADOR PÚBLICO. LA RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO Y FIRMA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES FISCALES NO ES EQUIPARABLE A LA PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES NI A LA TESTIMONIAL, SINO QUE CONSTITUYE UN MEDIO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE AQUELLOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y, POR TANTO, DEBE ADMITIRSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Texto: La diligencia de ratificación de contenido y firma de documentos privados, como son los papeles de trabajo elaborados por contador público para acreditar el interés jurídico en el amparo contra leyes fiscales, no tiene la naturaleza de una prueba autónoma, sino de un mecanismo para su perfeccionamiento que los complementa y dota de eficacia jurídica probatoria. Lo anterior es así, pues además de que la Ley de Amparo no hace alusión a esa diligencia, y menos aun le atribuye el carácter de prueba, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tampoco la reconoce en su artículo 93; por el contrario, de sus normativos 142 y 203 se advierte la naturaleza imperfecta de los documentos privados, la posibilidad de llevar a cabo su reconocimiento, así como su objeción por la parte contraria al oferente. Entonces, es incorrecto equiparar la comentada diligencia de ratificación a la prueba confesional por posiciones, dadas las características de ésta, a saber: a) ser realizada por una de las partes del juicio; b) versar sobre hechos propios del confesante; y, c) producir efectos en perjuicio de quien la hace; las cuales no son aplicables a dicha diligencia, pues el profesionista que elabora los referidos papeles de trabajo no es parte en el juicio de amparo en el que se solicita la ratificación de éstos y, por lo mismo, no podría producir efectos en su perjuicio. Por otro lado, tampoco puede equipararse a la prueba testimonial y, por ende, aplicársele las reglas especiales que prevé la Ley de Amparo y el indicado código para su anuncio y desahogo, toda vez que la aludida ratificación no participa, en estricto sentido, de sus características, pues no pretende justificar hechos o extremos relacionados con la constitucionalidad del acto reclamado o con el juicio de amparo indirecto en donde se produce ese reclamo, sino simplemente tiene la finalidad de reconocer el contenido y



firma de un documento privado, sin hacer manifestaciones sobre lo que éste refleja, aunado a que no requiere de la formulación de preguntas o repreguntas, sean verbales o escritas, contenidas en un interrogatorio, como sí ocurre, por su naturaleza, con la probanza de testigos, como se aprecia de los preceptos 173 a 175, 178, 179, 181 y 182 de la supletoria codificación en cita. Luego, si conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo todas las pruebas son admisibles, con excepción de la de posiciones y aquellas que atenten contra la moral o el derecho, y la diligencia de ratificación de contenido y firma de un documento privado es un medio de perfeccionamiento de éste, que lo complementa, es inconcuso que debe admitirse en el juicio de garantías, atendiendo a las reglas de la prueba documental.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Queja 13/2008. Grupo Lomas de Angelópolis, S.A. de C.V. 10 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: José Faustino Arango Escámez.

Queja 15/2008. Inmobiliaria Cinesur, S.A. de C.V. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Queja 14/2008. Fórmula Angelópolis, S.A. de C.V. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: José Faustino Arango Escámez.

Queja 17/2008. Transportes Kuni, S.A. de C.V. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Margarita Márquez Méndez

Registro No. 169216
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Julio de 2008
Página: 1876
Tesis: XX.1o.95 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

Rubro: RENTA. LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS NO SE CONSIDERAN COMO EROGACIONES NI COMO INVERSIÓN, PARA EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

Texto: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 66/2003, visible en la página 310 del Tomo XVIII, agosto de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "RENDA. EL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR A LAS INVERSIONES DENTRO DEL CONCEPTO DE EROGACIONES A QUE SE REFIERE EL DIVERSO 75 DE LA PROPIA LEY, ES INCONSTITUCIONAL.", al declarar inconstitucional el artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta del año 2000, consideró que entre los gastos, erogaciones e inversiones existen notorias diferencias, al señalar que en los dos primeros, el dinero ha salido del patrimonio del sujeto activo y, como consecuencia, se ha perdido el ámbito de su disponibilidad; en cambio, en las inversiones, aquél no se eroga, sino que se destina a la obtención de ganancias y, por lo que toca al uso, en los gastos y erogaciones, generalmente el dinero se da a cambio de otra cosa, a diferencia de las inversiones en que sólo se deposita, en algunos casos, en una institución de crédito, mediante acuerdo



de voluntades, para que ésta, a su vez, lo administre y entregue al inversor las utilidades y el capital cuando aquél así lo solicite en los términos convenidos. De lo anterior se concluye que los depósitos en cuentas bancarias no pueden considerarse como erogaciones ni como inversión para efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, ya que aunado a que este precepto no los contempla, su propia naturaleza hace que no encuadren en alguno de tales conceptos; lo que se corrobora con la reforma que hizo el legislador a la referida porción normativa del precepto 107, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 2006, que entró en vigor el 1o. de octubre de 2006, en donde se advierte que amplió el concepto de erogaciones, para incluir a los depósitos en cuentas bancarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 205/2007. Guillermo Megchún Velázquez. 17 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanasio Alpuche Marrufo. Secretario: José Javier Marroquín Aguilar

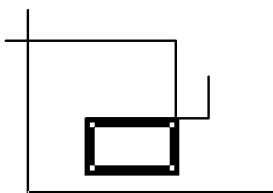


COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES,
AGOSTO DE 2008

Autor: C.P.C. Ricardo Martín del Campo Romero

Día de Publicación	Tipo de cambio	TIEE	Valor de la UDI		
1	10.0353	8.4400	4.033013		
2			4.033977		
3			4.034941		
4	9.9705	8.4350	4.035906	INPC Julio de 2008	128.832
5	9.9335	8.4500	4.036870		
6	9.9180	8.4500	4.037835	C.C.P. Agosto de 2008:	
7	9.9485	8.4675	4.038800	Dólares	3.00%
8	9.9877	8.4850	4.039765	Pesos	6.91%
9			4.040731		
10			4.041696	UDIS	4.80%
11	10.1305	8.4500	4.042401		
12	10.1295	8.4500	4.043106		
13	10.1590	8.4700	4.043811	C.P.P. Agosto 2008	5.85%
14	10.1968	8.4750	4.044517		
15	10.1586	8.4550	4.045222	Tasa de Recargos Federales:	
16			4.045928		
17			4.046633	Mora	1.13%
18	10.1966	8.6650	4.047339	Recargos	0.75%
19	10.1395	8.6600	4.048045		
20	10.1867	8.6900	4.048751		
21	10.1343	8.6850	4.049457		
22	10.1106	8.6750	4.050163		
23			4.050869		
24			4.051576		
25	10.0991	8.6775	4.052283		
26	10.1183	8.6750	4.053063		
27	10.1730	8.6500	4.053843		
28	10.1421	8.6450	4.054624		
29	10.1822	8.6600	4.055404		
30			4.056185		
31			4.056966		



COMENTARIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS
NUEVAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LOS
TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN



Autor: C.P. Arturo Villanueva Guzmán

1. ANTECEDENTES:

El 4 de marzo de 2008, se publicó en Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado (en adelante “Reglamento”), mismo que establece obligaciones para los contratistas y subcontratistas de obra, e indica que las obligaciones se deberán de cumplir utilizando los formatos que para tal efecto autorice el Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante “Instituto”) .

2. FORMATOS:

Los formatos comentados en el párrafo anterior fueron publicados el 25 de agosto de 2008 en el DOF, siendo los siguientes:

- a) SATIC 01 Aviso de registro de obra
- b) SATIC 02 Aviso de registro de obra subcontratada
- c) SATIC 03 Aviso de incidencia de obra (término)
- d) SATIC 04 Aviso de cancelación de subcontratación
- e) SATIC 05 Relación mensual de trabajadores

Así mismo, se deja sin efectos el formato de Notificación de Domicilio de Obra “AFIL-15”, publicado en el DOF el 5 de marzo de 1998.

3. APLICACIÓN:

Los formatos antes indicados entran en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el 26 de agosto de 2008, pero conjuntamente con el inicio de su vigencia, se desprenden algunas situaciones, que por no estar previstas en las modificaciones al Reglamento, pueden presentar dificultades en su aplicación, tales como:

- Si tengo una obra en proceso y por la cual ya presenté un AFIL-15, ¿tendría que presentar el SATIC 01 nuevamente?
- Si la respuesta al inciso anterior es SI, entonces pudiera entenderse que existe una aplicación retroactiva de la disposición respectiva.



- Si la respuesta es NO, entonces se entendería que para esa obra no aplicarían estas nuevas obligaciones.
- Ahora bien, también existe la posibilidad de que el Instituto solicite que se presente un SATIC 01 por parte del contratista, por la porción de la obra pendiente por realizar, y así poder asignar un número de obra y solicitar a las subcontratistas los SATIC 02 y SATIC 05, sin embargo el Instituto no ha definido criterio.
- Otro de los problemas de orden práctico es el que enfrentarán los transportistas que prestan servicios en las obras, ya que es frecuente que se trate de personas físicas cuyos vehículos son manejados por ellos mismos o por sus hijos o parientes, por lo que al no pagar cuotas de seguridad social, no cuentan con un número de registro patronal para asentar en el SATIC 02. Esta circunstancia no está contemplada en el Reglamento, ni en los formatos, ya que no se encuentra cuadro alguno para manifestar esta situación, ni existen reglas que los exenten de la obligación respectiva, lo que genera la consecuente incertidumbre sobre el procedimiento a seguir cuando se ubiquen en el supuesto mencionado.
- Para efectos de la presentación de los SATIC 05, que es una obligación bimestral, en la que se detallan datos mensuales de los trabajadores que intervinieron en una obra, se requiere un control minucioso, ya que si el contratista registró una obra en la que manifestó un desarrollo de cierto número de viviendas y posteriormente, durante la realización de la obra, adquiere terrenos adjuntos y decide realizar una segunda fase, ésta obviamente no había sido incluida en la SATIC 01 inicial, y deberá de presentar otro SATIC 01 por la segunda fase. Sin embargo, esto resulta un problema para el subcontratista, ya que puede tener trabajadores que en un día laboran en una fase y otro día en otra y como tiene asignados dos números de obra, deberá de controlar los días de trabajo dedicados a cada obra. Esta labor resulta ardua y difícil, pudiendo complicarse aún más si en el mismo día un trabajador interviene en más de una obra registrada, lo que requeriría de llevar a cabo un control excesivamente detallado.

4. CONCLUSIONES:

El esquema para fiscalizar esta industria resulta en una carga administrativa excesiva para los patrones, lo que ocasionará que aquellos subcontratistas considerados pequeños, incumplan con estos requisitos y sean revisados por el Instituto.

Por otra parte, existen lagunas en la aplicación y presentación de los formatos, lo que genera incertidumbre en la industria de la construcción, además de lo corto que resultan los plazos para presentar los formatos establecidos y poco conocimiento del mismo Instituto.

5. ANEXOS:

Para una mayor comprensión a la problemática antes descrita, a continuación se adjuntan los formatos y los instructivos de llenado de los mismos:





Favor de llenar este formato conforme al instructivo al reverso

Datos del patrón																				
Nombre, denominación o razón social del patrón o sujeto obligado <div style="text-align: center;">(1)</div>	Registro de la obra (2) <table border="1" style="width: 100%; height: 20px; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td> </tr> </table>																			

Datos de los trabajadores	
Relación de trabajadores correspondientes al bimestre	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (3) (4) </div> número <input style="width: 30px; height: 20px;" type="text"/> del año <input style="width: 30px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 30px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 30px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 30px; height: 20px;" type="text"/>

No.	Nombre	NSS	Días trabajados primer mes	Días trabajados segundo mes
1	(5)	(6)	(7)	(8)
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				

Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en este formato son ciertos. <div style="text-align: center;">(9)</div>	PARA USO EXCLUSIVO DEL IMSS Delegación del IMSS (11)	PARA USO EXCLUSIVO DEL IMSS (13) Sello												
Nombre y Firma del patrón o de su representante legal que manifiesta bajo protesta de decir verdad que a esta fecha no le ha sido revocado o modificado el mandato. Lugar (10)	PARA USO EXCLUSIVO DEL IMSS Subdelegación del IMSS (12)													
Fecha <table style="width: 100%; text-align: center; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 30px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 30px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 30px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 30px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 30px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 30px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Dia</td> <td style="font-size: 8px;">Mes</td> <td colspan="2" style="font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>							Dia	Mes	Año					
Dia	Mes	Año												

